Y si dentro de los tres términos de los dichos edictos parecieson herederos, les mandarán restituir los dichos bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hará. Y ti pasados los dichos términos no pareciesen herederos, se recibirá la causa a prueba, notificándosele los autos en el estrado y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluirase la causa; y conclusa, declararán por sentencia pertenecer al objeto de construccion y conservacion de caminos los tales bienes; y aplicaránlos en esta manera: las dos partes á los dichos fines a que están destinados y la tercera parte para el denunciador, gastos de pleito, y Ministros y Jucces Subdelegados por su ocupacion y trabajo; y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedis para abajo, se sacarán las costas del monton, y de lo que quedare se harán tres partes, como esta dicho; y hecha la dicha aplicacion, se venderán los bienes en pública almoneda, guardando la forma del derecho, y rematandolos en quien mas diere por ellos.

VIII. Si la persona que hubiere muerto abintestato no fuere natural del lugar a donde murió, además de recibir informacion de que alli no tiene, ni se le conocen parientes dentro del cuarto grado, se informarán los subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharan requisitoria para que el subdelegado de aquel lugar si le hubiere, o si no el mas cercano, reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene 6 no parientes dentro del cuarto grado, y haga publicar como fulano, natural de aquel lugar, ha muerto abintestato en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho a sus bienes, comparezca ante el iustificarlo; y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al subdelegado requerente, el cual no sentenciara la causa hasta tener respuesta de Fu requisitoria.

Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de abintestato, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los subdelegados de que han de proceder én estas causas con gran justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona sin bacer testamento, y que esto conste á lo ménos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el Escribano ó Escribanos que hubiere en el lugar. 6 cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento; y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del cuarto grado, para que con esta justificacion pasen a inhibir a la Justicia Real; y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciare tener algunos parientes el difunto, el subdelegado los hará citar á lo ménos por edictos y pregones; y en lo demas guardarán el capitulo ántes de éste.

X. Que los tribunales y jueces Subdelegados no admitan las denunciaciones de las Religiones Redeutoras que hiciesen sobre abintestatos, por no tener derecho & semejantes bienes; y las que de estos hicieren, no las admitan; pero hagan que los promotores fiscales las denuncien inmediatamente para el fisco, ó el subdelegado lo haga de oficio.

XI. Que las denunciaciones que hicieren las Religiones Redentoras de bienes mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces Subdelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicacion dentro de quince meses del dia en que se hicieren, hagan se les requiera lo ejecuton dentro de un término breve, que les señalarán por último y perentorio; y si pasado este termino no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciéndoselo saber al promotor fiscal, a de oficio. denunciando el subdelegado las mismas causas de mostrencos para el objeto de IX. Y porque suele acontecer que la l'construccion y contervacion de caminos